

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

CATALUÑA

11158 LEY de 14 de marzo de 1983 que autoriza la emisión de dos mil millones de pesetas de Deuda Pública para la reestructuración del Sector de Cooperativas Agrarias de Cataluña.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 5/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 314, de fecha 23 de marzo de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, 2, del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33, 2, del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

Las Cooperativas agrarias, que constituyen el eje a cuyo alrededor gira el sector agrario del país, sufren una crisis, agravada por la falta de financiación adecuada, que sostienen en gran parte, y con una estructura inadecuada, las Cajas rurales. Dichas deficiencias impiden a las Cooperativas agrarias, de primer y segundo grado, el cumplir las funciones que tienen asignadas como entes comercializadores y suministradores de productos.

El proceso de descapitalización de gran parte de las Cooperativas agrarias se ha tenido que compensar, para no interrumpir la prestación de varios servicios cooperativos, con un endeudamiento cada vez más importante, de tal modo que la carga financiera que soportan les resta cualquier posibilidad de recuperarse si no reciben las ayudas adecuadas.

Por otro lado debe evitarse también que al subsistir las causas de descapitalización, las ayudas recibidas caigan en el vacío y no tengan otro efecto más que alargar poco o mucho tiempo la crisis, con lo cual no se conseguiría la consolidación de la Cooperativa. Por tal razón deben establecerse los compromisos convenientes, tanto por lo que se refiere a las Cooperativas de segundo como con las de primer grado que las constituyen, para hacer posible la recuperación patrimonial de las mismas y después la suficiencia de sus recursos y una estructura financiera adecuada a sus necesidades de funcionamiento.

Por consiguiente, para conseguir y facilitar los medios financieros necesarios conducentes a la reestructuración del Sector de Cooperativas Agrarias y de Consumidores que inciden en la compra de productos agrarios, se dispone:

Artículo 1. 1. Se autoriza al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, emita Deuda Pública hasta una cuantía de dos mil millones de pesetas y establezca las características de la misma con la finalidad de financiar créditos a las Cooperativas agrarias de primer y de segundo grado y para las Cooperativas de consumidores que tienen incidencia en la compra de productos agrarios, que no posean una estructura financiera adecuada y tengan viabilidad futura.

2. El gasto autorizado en la presente Ley debe consignarse en el presupuesto prorrogado y, cuando proceda, en el correspondiente al ejercicio de 1983, en la Sección presupuestaria 05, «Departamento de Economía y Finanzas, Servicio 02, Dirección General de Política Financiera»; capítulo VIII, «Variación de activos financieros»; artículo 86, «Concesión de préstamos a largo plazo»; concepto 861, «Financiación de créditos para las Cooperativas agrarias de primer y segundo grado y las Cooperativas de consumidores».

Art. 2. 1. Los créditos a los que se refiere el artículo 1 se conceden por el Consejo Ejecutivo, a propuesta de los Consejeros de Economía y Finanzas, de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Trabajo, previa petición fundada de las Cooperativas afectadas, a la que han de adjuntar necesariamente la siguiente documentación:

- El balance y la cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios.
- La relación detallada de los créditos obtenidos, de la cuantía, de la Entidad concesionaria y de la fecha de vencimiento de los créditos.
- La relación numérica y funcional de los puestos de trabajo actuales.
- El plan de reestructuración económica y financiera de la Cooperativa, del que se desprendan su viabilidad futura,

con mejora de la productividad, y el compromiso de mantener globalmente los puestos de trabajo.

e) En las Cooperativas de segundo grado, la relación detallada de las Cooperativas adheridas, volumen comercial y de transformación y los puestos de trabajo de la totalidad de las mismas.

2. Para la concesión de los créditos deben constituirse garantías suficientes a favor de la Generalidad.

Art. 3. Para el reembolso de los créditos otorgados deben establecerse cuotas semestrales iguales, de modo que en un período máximo de veinticinco años la Generalidad recupere el total del capital y de los intereses que habrá pagado por razón de la emisión de la Deuda Pública.

Art. 4. 1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad debe tomar las medidas necesarias para la realización del seguimiento de las Cooperativas beneficiarias de crédito, de acuerdo con las normas vigentes en materia de inversiones públicas patrimoniales y especialmente con lo que sobre dicha materia ordena la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña; de modo concreto les será aplicable lo que establece el artículo 54 de dicha Ley.

2. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad debe informar al Consejo Superior de la Cooperación, el cual actuará en el marco de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La aprobación de la concesión de los créditos a que se refiere la presente Ley debe hacerse pública por medio del «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Segunda.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para el desarrollo y la aplicación de la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de marzo de 1983.

Jordi Planasdemunt i Gubert,
Consejero de Economía
y Finanzas

Jordi Pujol,
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

11159 RESOLUCION de 14 de enero de 1983, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Estabanell y Pahisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, Diputación, 248, bajos, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, Ley 10/1966, Decreto 1775/1967 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de las instalaciones eléctricas de características principales siguientes:

- Referencia AS/ce-46860/81. Ampliación red de distribución a 5 KV. Término municipal de Hostaletes de Balenyá, con línea subterránea de 0,208 kilómetros, conductores de aluminio de 70 milímetros cuadrados. Origen en la ET «Cervantes» y final en nueva ET «Karibú». Transformador 250 KVA, relación 5/0,22 KV.
- Referencia AS/ce-50832/81. Ampliación red distribución a 5 KV. Término municipal de Sant Viçen de Torelló, con línea aérea de 0,230 kilómetros, apoyos metálicos y conductores de cobre de 10 milímetros cuadrados. Origen en la línea de alimentación de la ET «Joipe» y final en nuevo PT «Font Santa». Transformador 15 KVA, relación 5/0,22 KV.
- Referencia AS/ce-51035/81 Ampliación red de distribución a 5 KV. Término municipal de Roda de Ter, con línea aérea de 0,086 kilómetros, apoyos metálicos y conductores de cobre de 35 milímetros cuadrados. Origen en la línea a Roda de